

Digitalización, desinformación, noticias falsas y garantías del derecho de participación política en las elecciones.

Carlos Vidal Prado

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad Nacional de Educación a Distancia

25 de septiembre de 2025

Reconocimientos

Cátedra Gobernanza y Regulación en la Era Digital. Proyecto 101127331 *GovReDig*.
Financiado por la UE. Las opiniones no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea, ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos

GovReDig



**Financiado por
la Unión Europea**

ÍNDICE

1. Nuevas Tecnologías y Redes sociales en la normativa, en la doctrina de la JEC y en la jurisprudencia.
2. Relaciones de la JEC con las empresas tecnológicas. .
3. Mecanismos puestos en marcha para mitigar noticias falsas y desinformación en España.
4. Pactos éticos digitales.
5. Conclusiones y propuestas

Nuevas Tecnologías y Redes sociales en la normativa, en la doctrina de la JEC y en la jurisprudencia.

- ❑ LOREG: Hasta 2019 no incluye referencias.
- ❑ INSTRUCCIÓN 3/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG.
- ❑ INSTRUCCIÓN 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónica como instrumento de propaganda electoral.
- ❑ Disposición Adicional 3.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Introduce en la LOREG el Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

Nuevas Tecnologías y Redes sociales en la normativa, en la doctrina de la JEC y en la jurisprudencia.

❑ Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. (Anulado) La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

Nuevas Tecnologías y Redes sociales en la normativa, en la doctrina de la JEC y en la jurisprudencia.

- ❑ Apartado 1, anulado por STC 76/2019, de 22 de mayo. El precepto impugnado permitía a los partidos políticos en el marco sus actividades electorales recopilar datos personales relativos a las opiniones políticas de los ciudadanos.
- ❑ El Tribunal considera que el derecho fundamental afectado es el de protección de datos personales, desde una doble perspectiva. Por un lado, como derecho fundamental autónomo dirigido a controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona; y por otro, como derecho fundamental instrumental ordenado a la protección del también derecho fundamental a la libertad ideológica.

Nuevas Tecnologías y Redes sociales en la normativa, en la doctrina de la JEC y en la jurisprudencia.

❑ Afirmaciones de la STC 76/2019:

- ❑ “el legislador no ha precisado qué **finalidad** o bien constitucional justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales ni ha determinado en qué **supuestos** y **condiciones** puede limitarse, mediante reglas **precisas** que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias”.
- ❑ (citando TJUE) “las garantías adecuadas deben velar porque el tratamiento de datos se realice en condiciones que aseguren la **transparencia**, la **supervisión** y la **tutela** judicial efectiva y deben procurar que los datos no se recojan de forma **desproporcionada** y no se utilicen para **finés distintos** de los que justificaron su obtención”. Por tanto, “las **opiniones políticas** son **datos personales** sensibles cuya necesidad de protección es superior a la de otros datos personales”.
- ❑ “la ley no ha identificado la **finalidad de la injerencia** para cuya realización se habilita a los partidos políticos, ni ha delimitado los presupuestos ni las **condiciones** de esa injerencia ni ha establecido las **garantías** adecuadas que para la debida protección del derecho fundamental a la protección de datos personales reclama nuestra doctrina, por lo que se re refiere a la recopilación de datos personales relativos a las **opiniones políticas** por los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales”.
- ❑ Por tanto, se han producido **tres vulneraciones** del art. 18.4 CE en conexión con el art. 53.1 CE, “autónomas e independientes entre sí, todas ellas vinculadas a la insuficiencia de la ley y que sólo el legislador puede remediar”.
- ❑ Finalmente, la sentencia subraya que “la indeterminación de la finalidad del tratamiento y la inexistencia de garantías adecuadas o las mínimas exigibles a la ley constituyen en sí mismas **injerencias** en el derecho fundamental de gravedad similar a la que causaría una **intromisión directa en su contenido nuclear**”.

Relaciones de la JEC con empresas tecnológicas.

❑ Fundamentalmente, dos casos:

❑ a) denuncia de Podemos por restricciones en uso de WhatsApp y Facebook.

<https://www.eitb.eus/es/elecciones/elecciones-generales/videos/detalle/6358020/podemos-denuncia-whatsapp-ha-cerrado-cuenta-usa-enviar-mensajes/>

❑ Acuerdo 300/2019, de 9 de mayo.

❑ Facebook España remite a Facebook Irlanda. Nos enviaron un informe.

❑ Archivo de la denuncia. Incidencias en Facebook por método de pago. WhatsApp incumplimiento de código interno.

❑ b) denuncia de VOX por suspensión perfil de Twitter.

❑ Antecedentes:

❑ Sentencia Audiencia Provincial Baleares 124/2020, de 26 de marzo

❑ Caso CasaPound Italia

❑ <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/casapound-v-facebook/>

❑ <https://tg24.sky.it/tecnologia/2019/09/09/casapound-forza-nuova-facebook-instagram-bannati>

❑ Acuerdo de la Junta Electoral Central 146/2021, de 25 de febrero.

❑ No parece que resulten aplicables a Twitter (canal de comunicación entre usuarios) las exigencias que el artículo 66.2 de la LOREG impone durante el periodo electoral a los medios informativos privados.

❑ Twitter se ha convertido en una herramienta de contacto social con una enorme difusión y una indiscutible relevancia. Por eso el legislador ha adoptado límites a la actuación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

uesta "islamización de Cataluña".



Santiago Abascal  
@Santi_ABASCAL · [Seguir](#)



El mismo día y a la misma hora que el PP, con sus medios subvencionados, lanza una burda campaña de desinformación contra VOX, esta red social [@TwitterEspana](#) censura nuestra cuenta oficial [@vox_es](#) impidiéndonos lanzar nuestro mensaje y explicar nuestras posturas.

HILO 

Limitamos de forma temporal algunas de las funciones de tu cuenta



¿Qué ha pasado?

Determinamos que esta regla incumplió las [Reglas de Twitter](#). Específicamente, por los siguiente motivos:

1. Incumplir las reglas que prohíben las [conductas de incitación al odio](#).

No se permite amenazar, acosar o fomentar la violencia contra otras personas por motivo de su raza, origen étnico



Santiago Abascal   · 28 ene. 2021
@Santi_ABASCAL · [Seguir](#)



En respuesta a @Santi_ABASCAL

Twitter hace hoy el juego a los violentos y a los manipuladores. Mientras unos nos apedrean literalmente, otros nos demonizan, otros manipulan, y [@Twitter](#) nos silencia para que no tengamos defensa.



Santiago Abascal  
@Santi_ABASCAL · [Seguir](#)

Por cierto, el tuit que ha motivado la censura ofrece datos sobre la violencia que sufren los españoles... en Cataluña o en Canarias. Los millonarios tecnológicos no quieren que se conozcan las consecuencias de la invasión migratoria que promueven junto a algunos gobiernos.



Suponen aproximadamente un 0,2% y son responsables del 93% de las denuncias. La mayoría son procedentes del Magreb. Es la Cataluña que están dejando la unánime indolencia y complicidad con la delincuencia importada. ¡Sólo queda VOX!
[#StopIslamización](#)  
<https://t.co/RpTZJVSCTp>

8:07 PM - 27 Jan 2021

Relaciones de la JEC con empresas tecnológicas.

- ❑ La posición predominante de Twitter en la sociedad actual ha llevado a que en las campañas electorales constituya un instrumento casi imprescindible para candidatos y formaciones electorales. Esto puede implicar que **obligaciones** que, por afectar a aspectos de trascendencia pública, van **más allá del contenido del contrato** y de la relación contractual. El **interés público** en que el proceso electoral se desarrolle conforme a los principios que lo inspiran -pluralismo político, transparencia, objetividad e igualdad-, justifica una posible intervención de la Junta Electoral Central,
- ❑ El **contrato** de los usuarios con Twitter es **privado**, pero **sometido a condiciones generales de la contratación**, en el que la empresa es la parte predisponente y el **usuario es un mero adherente** sin posibilidad de influir en el contenido del contrato. Por eso, no pueden incorporarse al mismo **cláusulas contrarias a normas imperativas o prohibitivas** ni cláusulas **abusivas** (art. 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación), ni tampoco pueden implicar la **renuncia a derechos reconocidos** en las leyes, cuando esa renuncia sea contraria “al interés o el orden público o perjudiquen a terceros” (art. 6.2 del Código Civil).
- ❑ Dentro del orden público se integran valores superiores de pluralismo político e igualdad (art. 1.1 de la Constitución), el derecho fundamental de igualdad y no discriminación por razón ideológica (art. 14 de la Constitución) y el derecho fundamental de participación política en condiciones de igualdad (art. 23 de la Constitución). Una hipotética vulneración de estos valores, principios y derechos ocurrida durante el periodo electoral habilitaría a la JEC a adoptar **medidas en orden a su restablecimiento**.
- ❑ En el caso concreto, la JEC debe analizar si la medida de **limitar la difusión** de nuevos mensajes durante ocho días, con la singularidad de que estaban comprendidos dentro de campaña electoral, pudo suponer una **vulneración del derecho de participación** política en condiciones de igualdad de la formación reclamante. Razonabilidad de la medida adoptada y si ésta podía entenderse cubierta por el margen del principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos privados.

Relaciones de la JEC con empresas tecnológicas.

- ❑ La JEC considera la medida razonable y no discriminatoria, por las siguientes razones:
 - ✓ La **cláusula** aplicada tiene carácter **general**, por lo que se **aplica a todos** los usuarios de Twitter, y era, o debía ser, **conocida** por la formación recurrente. Responde además a una **finalidad legítima** que no resulta contraria a la legislación y a la jurisprudencia relativa a los límites de la libertad de expresión. (se cita normativa y jurisprudencia).
 - ✓ La medida es razonable: No es “irrazonable considerar que este tipo de mensaje **supone infundir estereotipos negativos** de temor en relación con las personas que profesan la religión islámica o que proceden del Magreb”.
 - ✓ La medida es proporcionada: cierto que 5 de los 8 días de suspensión coincidían con campaña electoral, pero:
 - Es una medida para casos de incumplimiento reiterado, y era la **segunda vez** que Vox incumplía este acuerdo –le había sido limitada temporalmente la cuenta en enero de 2020-;
 - **Los candidatos de esa formación política pudieron seguir utilizando sus perfiles**
- ❑ La JEC reclama la acción del legislador: por su relevancia de cara a la campaña electoral, por la inexistencia de previsión normativa, que solo permite a la JEC actuar en casos extremos.

» Noticias » España

El Supremo avala que Twitter suspendiera la cuenta de Vox por "incitar al odio"

- La sentencia dice que la relación de Vox con Twitter es "privada" y regida por cláusulas que no puede anular
- La suspensión de la cuenta de Vox se produjo durante la precampaña de las elecciones catalanas de 2021

08.03.2022 | 13:59 horas Por RTVE.es / AGENCIAS



Buscar

España | europapress

Boletines

europapress / nacional

Actualizado 26/02/2021 15:58

La JEC ve justificado que Twitter cerrara la cuenta a Vox, pero insta a regular a los gestores de redes



En cuanto a la medida concreta adoptada, la suspensión de la cuenta de la formación recurrente por 8 días, debe precisarse que aunque se trate de un periodo temporal limitado, el hecho de que cinco de esos días hayan coincidido con el periodo de quince días de campaña electoral hace que la medida resulte particularmente trascendente. Sin embargo, concurren otras circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. En primer lugar porque, según consta en las alegaciones de Twitter, se trata de una medida para casos de incumplimiento reiterado, y era la segunda vez que Vox incumplía este acuerdo –le había sido limitada temporalmente la cuenta en enero de 2020-; y además porque, como queda acreditado en el expediente, los candidatos de esa formación política pudieron seguir utilizando sus perfiles en esa misma red social sin limitaciones. Únicamente se restringió la cuenta de la formación política pero no la de sus candidatos, incluido el cabeza de lista que suscribe esta reclamación. Por estos motivos la Junta considera que la medida adoptada no fue desproporcionada.

9.- Cuestión distinta es que esta materia deba ser objeto de regulación por el legislador. Esta Junta es consciente de los peligros y riesgos que pueden suponer algunas decisiones de los responsables de las redes sociales durante la campaña electoral. No resulta exagerado considerar que algunas de ellas pueden limitar seriamente la campaña electoral de cualquier candidato, y que, dada la perentoriedad de los periodos electorales, apenas tendrá tiempo para obtener una tutela judicial eficaz frente a esas decisiones.

Tampoco resulta satisfactorio que decisiones de esta naturaleza se adopten de plano sin oír con carácter previo a las personas perjudicadas.

Todas estas cuestiones deben ser abordadas por el legislador. Hasta entonces, la inexistencia de previsión en la normativa electoral vigente solo permite a la Administración electoral actuar en casos extremos en que considere que se haya podido producir una vulneración grave de los principios de pluralismo político, transparencia, objetividad o igualdad entre las candidaturas electorales.

En el presente caso, esta Junta entiende que no se ha producido una situación de esta naturaleza, por lo que procede desestimar la reclamación.

10. Por razón de lo expuesto se desestima la demanda, no sin dejar constancia de lo insatisfactorio que, tanto en lo procedimental como en lo material, es el escaso tratamiento legal de ese poder censor que se reservan contractualmente las redes sociales, erigidas hoy día en medios de difusión masiva de todo tipo de contenidos, también políticos, con un poder e influencia manifiestos en tiempos electorales. E insatisfactoria es, también por su escasez, la regulación de la potestad de control atribuida a la Administración electoral.

Relaciones de la JEC con empresas tecnológicas.

❑ Otros dos casos interesantes:

- ❑ a) denuncia de Más Madrid contra la campaña en Facebook y cartelería pidiendo la abstención para Unidas Podemos y Partido Socialista Obrero Español con el lema "10-N. No contéis conmigo \\yonovoto".
- ❑ Acuerdo 687/2019, de 6 de noviembre. Ninguna persona jurídica distinta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución. En consecuencia, como tiene declarado la Junta Electoral Central, esta prohibición **no afecta legalmente a las personas físicas**, que, en consecuencia, no pueden vulnerar dicho precepto.
- ❑ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1655/2016 de 6 de julio de 2016. La finalidad de la prohibición del artículo 50.5 de la LOREG es evitar que, en esas estrictas actividades de "captación de sufragios", se interfieran unas personas jurídicas distintas de las mencionadas en el apartado 4 ("los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones"). Afirma expresamente que "deben quedar fuera de la prohibición de que se viene hablando aquellas otras actividades no directamente encaminadas a captar votos favorables aunque exterioricen posiciones críticas o discrepancias con las posiciones defendidas por los candidatos" (anula acuerdo JEC sobre campaña de Hazte Oír).
- ❑ La aplicación de esta jurisprudencia al caso examinado impide apreciar infracción electoral puesto que, conforme a ella, deben entenderse que las actuaciones denunciadas están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.
- ❑ Tampoco cabe considerar que se haya podido vulnerar el principio de transparencia, puesto que no se trata de mensajes anónimos, sino que en ellos aparecen identificados sus autores.

Relaciones de la JEC con empresas tecnológicas.

- ❑ b) Expediente sancionador incoado por la Junta Electoral Central, en sesión de 18 de diciembre de 2019, al Partido Popular, por el envío de mensajes por SMS de dicha formación política durante la campaña de las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019
 - ✓ Acuerdo 31/2020 (Sesión 26 de febrero).
 - ✓ Concepto de datos personales. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Art. 4: "A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - ✓ 1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".
 - ✓ El dato relativo al número de teléfono móvil podrá ser considerado dato personal en tanto que el uso que se haga del mismo lo haya sido conociendo o pudiendo conocer la persona física vinculada a él. Esto es, sería necesario que el número de teléfono sea acompañado de otros datos que identifiquen o puedan identificar a su titular.
 - ✓ El Partido Popular contrató los servicios de remisión de los mensajes SMS bajo el compromiso de la empresa prestataria del servicio de usar bases de datos anonimizados por lo que no es posible entender que esa actuación electoral esté bajo la cobertura del art. 58 bis de la LOREG ya que los datos de los que se ha hecho uso no son datos personales.
 - ✓ Por tanto, no se ha incurrido en infracción del art. 58 bis de la LOREG, y se archiva el expediente.

Mecanismos puestos en marcha para mitigar noticias falsas y desinformación en España.

- ❑ Ministerio del Interior (no es la JEC la competente de la infraestructura de las elecciones).
 - ❑ Orden INT/424/2019, de 10 de abril, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior y las directrices generales en materia de seguridad de la información para la difusión de resultados provisionales en procesos electorales.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-5536
 - ❑ Crea Subcomité de Seguridad de la Información para la Difusión de Resultados Provisionales en Procesos Electorales.
 - ❑ Protocolo específico para combatir durante la campaña electoral las llamadas fake news y proteger el sistema informático de recuento de votos de un ciberataque, de 14 de octubre de 2019, pues los expertos de las fuerzas de seguridad seguían detectando "numerosos ciberincidentes", todos ellos de baja peligrosidad, según detallan fuentes policiales.
 - ❑ Centro Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC), la Subdirección de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad (SGSICS) y los expertos de la Policía y la Guardia Civil.
 - ❑ El protocolo hace especial hincapié en las medidas aplicables cuando “se detecte, tras un primer análisis, la existencia de una posible campaña de desinformación o de un incidente de fake news que pudiera contribuir a cambiar el sentido del voto o perjudicar a alguno de los actores involucrados en la campaña electoral”.

No hay Pacto Ético Digital en España en el ámbito electoral.

No se ha impulsado desde instituciones públicas. Telefónica presentó en junio de 2018 un [Manifiesto por el Pacto Digital](#), y en 2020 ha renovado esa iniciativa, a raíz de la crisis del COVID 19, [impulsando el Pacto Digital](#) Telefónica, bajo el lema ‘[Un Pacto Digital para reconstruir mejor nuestras sociedades y economías](#)’.

Por lo tanto, en el ámbito electoral seguimos dependiendo, en España, de los Códigos Éticos de cada plataforma y de los posibles controles que se realicen tanto desde el Gobierno como, en su caso, de la Junta Electoral Central.

Mecanismos puestos en marcha para mitigar noticias falsas y desinformación en España.

**Sitio oficial del Departamento de Seguridad Nacional**

**DSN**

Q Buscar | ES | A⁺ A⁻

Estructuras de Seguridad Nacional ▾ | Nuestras áreas de actuación ▾ | Publicaciones ▾ | Actualidad ▾

Activación de la Red de Coordinación para la Seguridad en Procesos Electorales ante el 9J



06/05/2024 • 3 min lectura

Nota de prensa: Ministerio del Interior

El ministro del Interior, ha presidido este lunes la reunión en la que se ha activado la Red de Coordinación para la Seguridad en Procesos Electorales, cuyo objetivo es adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad en las próximas elecciones europeas del 9 de junio.

Esta red, que se ha activado en los procesos electorales convocados desde 2019, sigue las recomendaciones de la Unión Europea para salvaguardar el derecho al

Reglamento de Servicios Digitales Unión Europea.

- ❑ Regula los intermediarios y plataformas en línea, tales como mercados, redes sociales, plataformas de intercambio de contenidos, tiendas de aplicaciones y plataformas de viajes y alojamiento en línea. Su principal **objetivo** es prevenir las actividades ilegales y nocivas en línea y la **difusión de desinformación**. Garantiza la seguridad de los usuarios, protege los derechos fundamentales y crea un entorno de plataformas en línea justo y abierto.
- ❑ A partir del 17 de febrero de 2024, las normas del Reglamento de Servicios Digitales se aplican a todas las plataformas.
- ❑ La Comisión debe hacer cumplir el Reglamento de Servicios Digitales junto con las autoridades nacionales, que supervisarán el cumplimiento de las plataformas establecidas en su territorio. La Comisión es la principal responsable de supervisar y hacer cumplir las obligaciones adicionales que se aplican a las plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, como las medidas para mitigar los riesgos sistémicos.
- ❑ Coordinador Nacional de Servicios Digitales: en España, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- ❑ Las plataformas deben aplicar medidas (entre otras cosas) para:
 - ❑ luchar contra los contenidos, bienes y servicios ilícitos: las plataformas en línea deben proporcionar a los usuarios medios para señalar contenidos ilícitos, incluidos bienes y servicios.
 - ❑ capacitar a los usuarios ofreciendo información sobre los anuncios que ven (por ejemplo, por qué se les muestran los anuncios y quién ha pagado por ese anuncio);
 - ❑ prohibir los anuncios dirigidos a usuarios basados en datos sensibles, como creencias políticas o religiosas, preferencias sexuales, etc.;

La CNMC prosigue con sus trabajos preparatorios a la espera de su habilitación como coordinadora de servicios digitales

Temática: Delitos y discurso de odio

Tipología: Política y normativa



- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) fue designada como coordinadora de servicios digitales en España en el marco de la Ley de Servicios Digitales (DSA) en enero de 2024
- La adaptación efectiva de la DSA en el ordenamiento jurídico español queda a la espera de la aprobación de un texto normativo que habilite finalmente a la CNMC para desarrollar sus funciones
- Los coordinadores de servicios digitales ejercen una labor de punto de contacto y catalizador de las actuaciones a nivel nacional contribuyendo a la supervisión de la aplicación de la DSA en cada Estado

Comparte en redes sociales: X f in WhatsApp

HERRAMIENTAS DE ACCESIBILIDAD

El Gobierno da luz verde al proyecto de ley que facilita la denuncia de contenidos ilícitos en las plataformas digitales

29/07/2025



- El texto establece canales de denuncia de contenidos ilícitos y medidas para garantizar la privacidad, seguridad y protección de los menores, además de aumentar la transparencia en torno a la publicidad presente en plataformas y proteger a los consumidores en los contratos online

- Designa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) como coordinador de servicios digitales, otorgándole competencias de control, supervisión, inspección y sanción
- Fija un régimen sancionador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de servicios digitales, con multas de hasta el 6% del volumen de negocio para infracciones muy graves

Conclusiones

Conclusiones y propuestas.

- ❑ **Derecho a no ser engañado: ¿un nuevo derecho?**
- ❑ **Hasta qué punto se pueden tomar medidas previas (censura previa es más problemática, porque supone limitación a la libertad de expresión) y medidas posteriores (sanciones adecuadas, mecanismos disuasorios).**
- ❑ **Los medios de comunicación como intermediarios.**
 - ❑ Incluir estas plataformas (“nuevos medios”) y equipararlas jurídicamente a los medios de comunicación (obligación de veracidad).
 - ❑ Garantías de opinión pública libre, pluralismo.
 - ❑ Han derivado esa responsabilidad a terceros: www.maldita.es, www.newtral.es
 - ❑ Transparencia en el tratamiento informativo.
- ❑ **No seguir dependiendo solamente de los códigos éticos de las plataformas: modificaciones legales que las vinculen. ¿Equiparar el tratamiento de las plataformas digitales a los medios de comunicación?: deber de información veraz.**

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

#SOMOS2030